

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa A. 77.186, "S.L.R. contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria - Empleo público. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Torres, Soria, Kogan, Genoud.

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata revocó la sentencia de primera instancia, declaró extinguida por prescripción la potestad disciplinaria ejercida, anuló el acto administrativo objeto del proceso y ordenó la reincorporación del actor a la situación de revista existente al momento de la baja.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de una suma equivalente al 35% de los salarios caídos, calculada a valores actuales, con más intereses anuales al 6% hasta la fecha del fallo y en adelante a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días. También impuso las costas a la vencida.

Disconforme con dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fecha 22-III-2021), el que fue concedido por la Cámara interviniente (v. resol. de 3-VI-2021).

Dictada la providencia de autos (v. prov. de 7-IX-2021) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata revocó la sentencia de primera instancia, declaró extinguida por prescripción la potestad disciplinaria ejercida, anuló el acto administrativo objeto del proceso y ordenó la reincorporación del actor a la situación de revista existente al momento de la baja.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de una suma equivalente al 35% de los salarios caídos, calculada a valores actuales, con más intereses anuales al 6% hasta la fecha del fallo y de allí en adelante a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días. También impuso las costas a la vencida.

Para así decidir, advirtió un dilatado curso en el trámite del sumario administrativo que -sostuvo- le resta eficacia como fuente de interrupción de la prescripción. Adujo que, para producir esta consecuencia, resulta necesario respetar los plazos para resolver fijados en cada instancia del procedimiento.

En abono de su tesis, invocó la doctrina de la causa A. 74.138, "Gelvez", sentencia de 27-XI-2019, donde esta Corte reconoció los fines públicos de la potestad disciplinaria de la administración y vedó la posibilidad de utilizarla para mantener a sus agentes sometidos sine die a un eventual procedimiento de investigación o a la aplicación de una condena, menoscabando así derechos constitucionales.

Expuso que, de acuerdo con el art. 103 inc. 4 del decreto ley 9.578/80, la acción para reprimir faltas disciplinarias del personal del Servicio Penitenciario prescribe a los cinco años cuando se estime que corresponda retiro absoluto o destitución.

Observó que, según se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas, el 25 de junio de 2008 se inició un sumario al actor caratulado como "Infracción al artículo 93 inciso 7 del Decreto Ley 9578/80", por ausentarse de manera injustificada y por más de cinco días a prestar servicio.

Relató que el imputado no compareció a fin de presentar descargo y que, mediante resolución interna 1.896/10, se le impuso sanción de retiro absoluto ad referendum del Poder Ejecutivo a partir del 20 de mayo de 2008.

Agregó que durante el año 2011 tanto la Asesoría General de Gobierno como la Contaduría General se expidieron de manera favorable al establecimiento de la sanción, pero que el Ministerio de Justicia y Seguridad recién dictó la respectiva resolución 34/17 más de seis años después de la emisión de la previamente citada resolución 1.896/10, circunstancia que entendió bastante para valorar excedido el plazo razonable aplicable.

Sostuvo que la modalidad ad referendum adoptada resta validez al primer acto y a la posibilidad de entender clausurado en ese entonces el procedimiento, por cuanto implica el reconocimiento de parte del órgano emisor de un defecto de competencia y de una atribución del superior, sin norma expresa que autorice dicha mecánica.

Puntualizó que -a su entender- no median en la especie hechos que justifiquen la demora en el trámite ni la extensión de la interrupción hasta la finalización del procedimiento. Explicó que las causales que producen este efecto deben limitarse a sucesos singulares y hábiles para la continuidad del sumario abierto, descartándose todo aquello que no reporte a su mantenimiento activo.

Tras propiciar la anulación de la resolución 34/17 por encontrarse prescripta al momento de su dictado la potestad disciplinaria de la administración, se expidió sobre las consecuencias de dicha declaración.

Con sujeción a lo resuelto por esta Corte en la antes citada causa A. 74.138, la mayoría del Tribunal de Alzada estableció así la indemnización correspondiente en el 35% de los salarios caídos, calculado a valores actuales de la categoría de revista del agente al tiempo del cese, con más intereses anuales al 6% hasta la fecha del fallo y en adelante a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días.

II. Mediante recurso de inaplicabilidad de ley, la Fiscalía de Estado denuncia violación o errónea aplicación de los arts. 103 inc. 4 del decreto ley 9.578/80 y 772 y 1.748 del Código Civil y Comercial de la Nación. Reprocha también absurdo por apartamiento de las constancias de la causa que dan cuenta de actos interruptivos de la prescripción y errónea interpretación de la doctrina legal de este Tribunal por ordenar el pago de salarios caídos a valores actualizados.

Plantea que la valoración de las constancias administrativas realizada por la Cámara no es razonable, sino que -por el contrario- el error cometido resulta grosero y ostensible, en tanto se desatendieron las diferentes secuelas de sumario que mantuvieron la vigencia de la potestad disciplinaria y la propia actividad recursiva desarrollada luego de la resolución dictada por el Servicio Penitenciario.

Niega que la resolución 1.896/10 carezca de validez. Contrariamente, la considera permitida por el art. 121 del decreto ley 9.578/80, precepto que indica que el Jefe del Servicio "solicitará" la aplicación de la sanción de retiro absoluto o destitución que corresponda. En abono de su posición, cita jurisprudencia que avala el dictado de actos de ese tipo, asimilándolos a aquellos que requieren de aprobación y destacando su validez, con independencia de que su eficacia quede supeditada a la decisión a adoptar por el ministro (CNCAF causa "Herpazana", sent. de 23-XI-1995).

Puntualiza que, luego del dictado de la resolución 1.896/10, su representada realizó actos que -en su visión- deben interpretarse inequívocamente como interruptivos del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria. Invoca en tal sentido lo dispuesto

por el art. 103 inc. 4 del decreto ley 9.578/80, al que le atribuye la siguiente regla: "La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción".

Cita, asimismo, precedentes de este Tribunal donde se declaró que el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede considerarse extinguido cuando durante la instrucción de las actuaciones existan actos de procedimiento que tiendan a mantener inequívocamente en movimiento la acción disciplinaria (causas B. 51.661, "Álvarez", sent. de 28-III-2001; B. 58.013, "Rojas", sent. de 16-IX-2003 y B. 64.235, "Arias", sent. de 14-VIII-2013).

Sostiene que, en el caso, el procedimiento administrativo disciplinario estuvo en continuo movimiento hasta la fecha en que se decidió aplicar la sanción por medio de la resolución ministerial 34/17. Enfatiza que el propio actor interpuso recurso de revisión contra la resolución 1.896/10 en el año 2011, circunstancia que motivó la intervención de distintas dependencias y que considera arbitrariamente omitida por el Tribunal de Alzada. Advierte que las constancias referidas fueron debidamente denunciadas al contestar la demanda y tenidas en cuenta por la jueza de grado al dictar sentencia.

Luego de mencionar jurisprudencia de la Corte nacional conforme a la cual las normas que admiten la prescripción de la acción en materia disciplinaria son de interpretación estricta (Fallos: 256:97), concluye que el referido apartamiento del material probatorio configura arbitrariedad y absurdo.

Por otra parte, critica que el fallo impugnado reconozca a la actora un 35% de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta la efectiva reincorporación al cargo.

En esa dirección, niega la existencia de responsabilidad de la administración y que corresponda abonar salarios a quien no ha prestado servicios durante el período en cuestión. En sustento de sus dichos, cita jurisprudencia de esta Corte (Ac. y Sent. 1971-II-252; 1972-II-473; 1985-I-212; e.o.) y de la Corte nacional (Fallos: 304:1459; 307:1215, 1220; 308:1795; e.o.).

A todo evento, cuestiona el porcentaje establecido. Solicita que se lo fije prudencialmente en no más del 25%, tomando especialmente en consideración que al dejar de desempeñar la función quedó a disposición del actor el valor económico de su propia actividad.

Seguidamente, se opone a que la condena al pago de salarios caídos se practique sobre valores actualizados. Indica que la decisión adoptada al respecto en la causa A. 74.138, "Gelvez", sentencia de 27-XI-2019, se contrapone con la jurisprudencia de la Corte nacional y que dos de los jueces que conformaron aquella mayoría ya no integran este Tribunal provincial.

Alega que, aun luego de las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial, en nuestro ordenamiento siguen rigiendo el nominalismo y la prohibición de indexar las deudas dinerarias o actualizar los créditos, en especial cuando estos resulten tarifados con montos líquidos o fácilmente liquidables. Manifiesta que la deuda por salarios caídos discutida en autos es de carácter dinerario y que como tal debe aplicársele lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561).

Sustenta su reclamo en la diferencia entre obligaciones de valor y dinerarias, derivada de lo normado por los arts. 765 y 772 del Código Civil y Comercial y de lo explicado por los autores que cita. Se apoya asimismo en jurisprudencia de la Corte nacional ("Massolo", Fallos: 333:447; "Álvarez", sent. de 5-XI-2019) y provincial (causas C. 110.849, "Molina", sent. de 26-VI-2013; B. 66.861, "Verchick", sent. de 29-III-2017; A. 74.360, "APOC", sent. de 29-XII-2020; e.o.).

Expresa que cualquier liquidación por créditos salariales debe practicarse sobre la base de los valores nominales que históricamente hubiera correspondido percibir (doctr. art. 619, Cód. Civ.), resultando improcedente el intento de fomentar una indexación encubierta de la obligación dineraria, como si se tratara de una deuda de valor, a precio actualizado.

En razón de que la Cámara interviniente no ingresó en el análisis de la causal que justifica la sanción aplicada, como manifestación del principio de eventualidad procesal mantiene la totalidad de las defensas expuestas sobre dicha cuestión en su contestación de demanda.

III. El recurso no puede prosperar.

III.1.a. En autos no se discute que la potestad disciplinaria ejercida por la administración se encuentra sujeta al plazo de prescripción quinquenal establecido por el art. 103 inc. 4 del decreto ley 9.578/80, como expresamente lo indicó el pronunciamiento atacado.

Tampoco es materia de controversia que, conforme al régimen legal aplicable, la competencia para aplicar sanciones de retiro absoluto no pertenece originariamente al Jefe del Servicio Penitenciario.

Justamente por esta razón, la Cámara negó la posibilidad de considerar clausurado el procedimiento disciplinario con el dictado de la resolución 1.896/10, mediante la cual el entonces Jefe del Servicio Penitenciario sancionó con retiro absoluto, ad referendum del Poder Ejecutivo, a S.L.R.. Por idénticos motivos, el tribunal llegó incluso a desconocer la validez de dicho acto.

De su lado, la recurrente reivindica la validez de la resolución 1.896/10, que -según lo aduce- importó una solicitud admitida por el art. 121 del decreto ley 9.578/80, pero no pretende que el acto nombrado haya concluido el procedimiento administrativo desarrollado ni que haya concretado por sí solo el ejercicio de una potestad sancionatoria que -en principio- resulta ajena al Jefe del Servicio Penitenciario.

III.1.b. Lo que la Fiscalía de Estado sí cuestiona a través de su presentación es el cómputo del término prescriptivo aplicable, más precisamente la falta de consideración de ciertos actos que -a su juicio- lo habrían interrumpido.

En su favor, la impugnante cita la regla según la cual "[l]a comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpe[n] la prescripción de la acción".

Esta cláusula se halla recogida en el segundo párrafo del art. 104 del decreto ley 9.578/80, aunque por un error material la representación fiscal la atribuyó al ya mencionado art. 103 inc. 4 de dicho cuerpo legal, circunstancia que aisladamente considerada no podría hacerse valer para desechar la crítica esbozada, sin incurrir en exceso ritual manifiesto.

Adviértase al respecto que la Fiscalía de Estado cumplió con la carga de mencionar la ley considerada violada, en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, reproduciendo de manera textual la disposición en cuestión e identificando el cuerpo normativo al que esta pertenece, si bien equivocó el artículo preciso en el que la misma se inserta.

No se trata entonces de suplir por inferencias la omisión de citas legales que debieron efectuarse, algo vedado por la doctrina de esta Corte (v. causas A. 73.304, "Córdoba", sent. de 1-IV-2015; A. 71.955, "Goldberg", sent. de 28-XII-2016; A. 75.080, "Yanuzzi", sent. de 19-VIII-2020; e.o.), sino antes bien de procurar que la interpretación que se haga de las normas formales no configure un ritualismo evidente, manifiesto, contrario a la idea de equidad, ponderando su incidencia en el caso concreto (arg. causa B. 60.263, "Peralta", sent. de 24-II-2010).

III.1.c. Con independencia de lo manifestado, la crítica mencionada obliga a recordar que, según el consolidado criterio de esta Suprema Corte, los tópicos vinculados con

el cómputo de la prescripción, su interrupción o suspensión y punto de arranque son típicos planteos fáctico probatorios y por tal motivo extraños a la competencia de la instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de absurdo (doctr. causas A. 72.638, "Baran", sent. de 20-IX-2017; A. 73.928, "Kohnen", sent. de 21-VI-2018; A. 75.622, "Torres", sent. de 27-VIII-2020; e.o.).

En la especie, la impugnante denuncia absurdo por apartamiento de ciertas constancias de la causa que darían cuenta de la existencia de actos interruptivos de la prescripción, pero no logra demostrar -tal era su carga- que el Tribunal de Alzada haya incurrido en el vicio indicado.

Concretamente, el recurso bajo análisis se desentiende del argumento de la Cámara según el cual la interrupción de la prescripción depende de que se respeten los plazos para resolver fijados en cada instancia del procedimiento; de la apuntada falta de razonabilidad del lapso de seis años transcurrido entre las resoluciones 1.896/10 y 34/17, que debe analizarse en sintonía con la ya señalada falta de discusión en torno a la aplicación de un término prescriptivo quinquenal (conf. art. 103 inc. 4, dec. ley 9.578/80); y de la necesidad de que los pretendidos actos interruptivos constituyan sucesos singulares y hábiles para la continuidad del sumario, que reporten a su mantenimiento activo.

El escrito presentado se limita a asegurar que, desde la configuración de abandono del servicio por parte del actor en el año 2008, el procedimiento disciplinario estuvo en continuo movimiento hasta su conclusión. En tal dirección, invoca como hitos el dictado de la resolución n° 1.896/10, la interposición por el actor de un recurso de revisión en 2011 y ciertas intervenciones posteriores de distintas dependencias administrativas, mas sin contrarrestar todas las razones del a quo que han sido detalladas.

De hecho, entre las intervenciones administrativas aludidas en último término, la impugnante refiere únicamente lo actuado por la Dirección de Legal y Técnica los días 12 de julio de 2011 y 20 de noviembre de 2014 (conf. fs. 27 y 50, expte. adm. 21.211-278.447/11) y por la Asesoría General de Gobierno los días 29 de julio de 2011 y 29 de noviembre de 2014 (conf. fs. 28 y 51, expte. adm. cit.), sin explicar los motivos puntuales por los cuales estos movimientos lograrían satisfacer los requisitos necesarios para provocar la interrupción de la prescripción.

Además, de la lectura de las actuaciones administrativas acompañadas se desprende que las providencias dictadas por las dependencias recién identificadas en el año 2011 perseguían simplemente la acumulación del expediente 21.211-664.914/08 y sus alcances, mientras que los dictámenes posteriores -emitidos en 2014- se

circunscribieron a considerar que el recurso de revisión intentado resultaba prematuro, por cuanto la resolución 1.896/10, dictada ad referendum del Poder Ejecutivo, revestía el carácter de acto preparatorio (arg. art. 87, dec. ley 7.647/70).

Surge claro de lo expuesto que la recurrente no logra en autos evidenciar el absurdo, instituto creado por la doctrina de este Tribunal que supone un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado que deviene en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. causas A. 72.243, "Fittipaldi", sent. de 29-VI-2016; A. 75.684, "Pallanza", sent. de 5-VIII-2020; mi voto en A. 76.328, "Oricchio", sent. de 26-V-2021).

Téngase presente que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión sobre su mérito, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental (doctr. causa A. 72.952, "Rodríguez", sent. de 8-XI-2017), tarea aquí no satisfecha.

III.2. Igual suerte adversa han de correr las críticas dirigidas contra la indemnización establecida en la sentencia atacada.

III.2.a. En primer lugar, corresponde desestimar el planteo por medio del cual la Fiscalía de Estado niega la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo de la demandada, con pretendido sustento en los agravios ya examinados en el punto anterior de este voto.

Asimismo, cabe puntualizar que esta Corte, en doctrina que suscribo, ha reconocido en numerosas oportunidades indemnizaciones por ceses ilegítimos en supuestos vinculados con segregaciones de agentes públicos integrantes de la planta permanente de personal (conf. causas B. 56.525, "Mathieu", sent. de 13-XI-2008; B. 62.126, "Gioda", sent. de 13-VI-2011; A. 75.704, "Vallejos", sent. de 22-XII-2021; e.o.).

Ello así, en el entendimiento de que el daño se presume frente a la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria (conf. causas B. 54.852, "Perz", sent. de 10-V-2000; B. 67.047, "B. M. A.", sent. de 28-X-2009; A. 75.704, cit.; e.o.).

III.2.b. En lo relativo a la procedencia de calcular la indemnización fijada sobre la base de salarios caídos, la Cámara interviniente ha invocado lo resuelto por esta Corte en la causa A. 74.138, "Gelvez", sentencia de 27-XI-2019.

Allí tuve oportunidad de adherir al voto del doctor Soria, quien sin desconocer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha rehusado a reconocer el pago indiscriminado de salarios por funciones no desempeñadas (Fallos: 307:1199, 1215; 308:732, 1795; 321:635; e.o.), concluyó que, en los supuestos en los que el agente público es afectado por una medida segregativa luego declarada ilegítima por el órgano judicial, debe admitirse la posibilidad de acordar una indemnización en concepto de reparación de los perjuicios materiales padecidos por el agente, que tome en cuenta los salarios caídos, puesto que la falta de prestación de servicios, en última instancia, no resulta imputable al agente (conf. causas B. 63.780, "Bragagnolo", sent. de 22-X-2014; B. 58.894, "Gabrielli", sent. de 15-VII-2015; B. 62.043, "Karanicolas", sent. de 31-X-2016; e.o.).

Este criterio se corresponde con lo actuado por el Tribunal de Alzada en tanto condenó a la demandada al pago de un determinado porcentaje de los haberes dejados de abonar en concepto de indemnización por el daño causado, sin que la oposición de la Fiscalía de Estado a tomar en cuenta dicho parámetro pueda por ende ser favorablemente acogida.

III.2.c. En subsidio, la impugnante cuestiona el porcentaje de los salarios caídos concretamente establecido y solicita a este Tribunal que lo fije prudencialmente en no más del 25%, tomando en consideración que el actor quedó a disposición del valor económico de su propia actividad al cesar en el cargo que desempeñaba.

Al respecto, cabe recordar que la determinación del monto indemnizatorio es en principio una cuestión de hecho irrevisable en casación, salvo el supuesto excepcional del absurdo (conf. causas A. 71.160, "Martire de Abeijón" y A. 72.367, "Pettinari", sents. de 19-X-2016; A. 76.786, "Balbuena", resol. de 15-VII-2021; e.o.).

A su vez, la mera discrepancia con las conclusiones de la Cámara no resulta base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad, puesto que dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración de su existencia, lo que implica poner de relieve un error palmario y fundamental (conf. causas C. 98.961, "Gasparoni", sent. de 18-V-2011; A. 75.698, "C.S.M.", sent. de 21-VII-2020; A. 75.507, "Buzeki", sent. de 26-V-2021; e.o.).

En otras palabras, para tener por configurado el vicio de absurdo, es necesario demostrar la concreta desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate, no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria la exteriorización de un punto de vista discrepante con el del sentenciante y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (conf. causas A. 74.290, "Andrade", sent. de 6-XI-2019; A. 74.290,

"Farías", sent. de 27-V-2020; mi voto en A. 76.471, "Sánchez", sent. de 30-III-2021; e.o.).

En la especie, tal carga ha sido incumplida, pues la recurrente se limita a oponerse a la fijación del porcentaje de salarios caídos y a proponer otro con sustento en su propio punto de vista, lo que, como ha sido indicado, resulta insuficiente a los fines del remedio intentado.

III.2.d. Finalmente, debo expedirme acerca de los agravios por medio de los cuales la Fiscalía de Estado reprocha que el porcentaje de salarios reconocido se determine sobre la base de valores actualizados.

En esa dirección, simplemente he de reiterar aquí que participo de la opinión que propicia que la fijación de este tipo de montos indemnizatorios tome como base de cálculo el sueldo neto actual de la categoría en la que revistaba el agente al tiempo del cese, por las siguientes razones: i) las circunstancias propias de esta clase de causas; ii) la ausencia de normativa de específica aplicación que regule el tópico; iii) el carácter de deuda de valor que cabe asignarle a la indemnización cuya cuantía se procura establecer, hasta el momento de su determinación (arg. art. 772, Cod. Civ. y Com.); iv) el principio de reparación integral que campea ante daños derivados de una actividad ilícita (arg. arts. 14 bis, 17 y 19, Const. nac.; 1.069, Cód. Civ.; 1.740 y 1.746, Cod. Civ. y Com.); y v) el contexto económico actual (cfr. causas A. 73.454, "Arguilla", sent. de 13-XI-2019; A. 74.138, "Gelvez", sent. de 27-XI-2019 y mi voto en causa A. 75.704, "Vallejos", sent. de 22-XII-2021).

IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad deducido por la Fiscalía de Estado (conf. arts. 279 y 289, CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-; 68, y 289 in fine, CPCC).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también por la negativa.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

El recurso no prospera.

En lo que respecta a los agravios vinculados al cómputo de la prescripción, coincido con mis colegas preopinantes en cuanto indican que el recurrente en modo alguno logra demostrar el absurdo que alega.

Por otra parte, concuerdo con lo expuesto en el punto III.2.c del voto del ponente, en lo relativo a que las críticas elaboradas en torno a la suma dineraria establecida en el pronunciamiento recurrido -35% de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta la efectiva reincorporación- lucen ineficaces como para controvertir los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Alzada (doctr. art. 279, CPCC).

El recurrente sostiene la inadmisibilidad de la "indemnización" fijada, se agravia de los parámetros tenidos en cuenta para su determinación, con una escueta reseña pide que se fije un porcentaje inferior al otorgado, todo ello sin lograr en modo alguno la suficiencia requerida por esta Corte para la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Al margen del acierto o error de lo decidido por la Cámara, recuerdo que este Tribunal ha sostenido que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no cuestiona los fundamentos esenciales del fallo que impugna y que en cambio ha elegido elaborar su crítica sobre la base de una serie de razonamientos que se desentienden de aquellos que dotan de contenido al fallo (conf. causas A. 72.983, "Miranda", sent. de 29-XI-2017; A. 73.960, "González", resol. de 21-II-2018; A. 74.466, "Fernández Nogal", resol. de 10-X-2018; "Fuente", sent. de 26-XII-2018; A. 70.823, "Gómez", sent. de 4-V-2016; A. 73.761, sent. de 19-IX-2018; e.o.).

Por lo hasta aquí señalado, he de adherir a la solución propiciada en autos por el colega que abre el acuerdo (conf. doctr. art. 279, CPCC).

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, he de dejar a salvo mi postura personal sobre el tema de fondo, según la cual, a la hora de determinar la suma dineraria que se le debe reconocer al agente por actos ilegítimos que extinguen vínculos de empleo público, ella debe fijarse en la totalidad de las retribuciones que debió percibir este con base en los sueldos históricos con más intereses (v. causas B. 62.104, "Tauil", sent. de 5-VIII-2009; B. 59.999, "Di Lorenzo", sent. de 21-XII-2011; B. 62.942, "Vilche", sent. de 23-II-2021; B. 65.621, "Sheridan", sent. de 23-II-2021 y B. 62.523, "Fernández", sent. de 31-VIII-2021, entre muchas otras).

Por lo expuesto, corresponde proceder al rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (arts. 68, 279 y 289, CPCC; 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Comparto las conclusiones a que arriba el señor Juez doctor Torres en cuanto a la insuficiencia recursiva de la demostración de absurdo jurídico como causal invalidante de los pronunciamientos censurados, relacionados al cómputo de la prescripción de la potestad sancionatoria.

Por lo demás, en lo que ocupa a los tópicos vinculados a la reparación patrimonial, también adhiero a lo sostenido por el magistrado del primer voto, dejando a salvo las razones que tuve oportunidad de señalar en autos B. 65.621, "Sheridan, Bernardo", sentencia de 23-II-2021, a cuyo contenido habré de remitirme en razón de la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (conf. arts. 68, 279, y 289, CPCC; 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-).

Voto por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de inaplicabilidad deducido por la Fiscalía de Estado, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. arts. 68, 279 y 289, CPCC y 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/06/2022 16:42:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 07/06/2022 18:21:48 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/06/2022 08:57:56 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 10:36:13 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/06/2022 10:49:39 - MARTIARENA Juan José -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA